

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020, pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2010/00391, informándole a la señora Juez que las entidades bancarias COLPATRIA, CITIBANK, HELM y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dieron respuesta a los oficios de embargo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

En consecuencia se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por entidades bancarias COLPATRIA, CITIBANK, HELM y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que obran a folios 152, 153, 157 y 159 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 1051 de Fecha 14 ABR 2021

PROCESO ORDINARIO NO. 2012-00503-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora a folios 302 a 303 solicita la entrega de depósitos judiciales por concepto de liquidación de crédito. En la misma medida informo que la parte accionada a folios 304 a 330 solicita le sea remitido copia del expediente digitalizado o en su defecto se emita certificación frente al estado actual del proceso y de los títulos judiciales constituidos. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007328270 por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$23.000.000,00) que precisamente corresponde al solicitado por la parte ejecutante.

Ahora bien, a fin de resolver la solicitud de entrega de títulos que nos ocupa, sea lo primero poner de presente que el Juzgado en auto del 22 de julio de 2013 (fl 69), dispuso entre otros apartes modificar la liquidación del crédito que fuera presentada en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** (\$14.417.093,96) por concepto de las mesadas pensionales a favor de la demandante durante el periodo comprendido entre el 09 de abril de 2009 y el 07 de septiembre de 2010, indexado hasta el año 2013. De igual manera, no se pierde de vista que en decisión del 22 de agosto de 2013 (fl 73) se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00).

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 447 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, resulta procedente la entrega de dineros solicitados por el apoderado de la parte ejecutante en una suma igual al valor de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por este Despacho Judicial, esto es, el valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** (\$15.417.093,96); surgiendo la imperante necesidad de ordenar el fraccionamiento del título judicial número 400100007328270 por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$23.000.000,00) en DOS (02) depósitos judiciales resultantes, siendo el primero de estos por valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** (\$15.417.093,96); el cual será entregado al apoderado judicial de la parte ejecutante Doctor **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL** identificado con CC 88.218.808 y

portador de la TP 123.098 del C S de la J, quien cuenta con facultades especiales para recibir conforme se desprende del memorial poder allegado a folio 1 del expediente, el que dicho sea de paso no ha sido revocado; mientras que el segundo título resultante por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$7.582.906,04) deberá continuar a órdenes de este Juzgado.

Seguidamente, se ordena **REQUERIR** a las partes integrantes de la Litis, a fin de que procedan a actualizar la liquidación del crédito única y exclusivamente en lo que respecta a las diferencias que por concepto de la indexación resulten entre el año 2013 y la fecha de la presente providencia.

Finalmente, por secretaría y en caso de no haberlo hecho, atiéndase en los términos del artículo 115 del CGP la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionada.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial número 400100007328270 de fecha 14 de agosto de 2018 por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$23.000.000,00) en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial resultante por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** (\$15.417.093,96);) al apoderado de la parte ejecutante Doctor **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL** identificado con CC 88.218.808 y portador de la TP 123.098 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría atiéndase la solicitud incoada por el apoderado de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

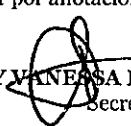

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **14** **ABR** 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **051**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2012-00575, informándole a la señora Juez que la apoderada de COLPENSIONES solicitó indicar la fecha desde cuándo y hasta cuándo se pagó el retroactivo con los depósitos judiciales entregados a la parte actora con el fin de cancelar los saldos adeudados a los demandantes. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la manifestación de la ejecutada y su intención de cancelar el saldo insoluto a cada uno de los demandantes, se debe tener en cuenta que por auto del 8 de junio de 2017 (fl. 262-263) se aprobó la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- A favor del señor HERNANDO CIFUENTES la suma de \$11.109.033,68, por el interregno septiembre de 2006 a enero de 2016.
- A favor del señor ARMANDO HUESO CAMACHO la suma de \$10.465.807,3 por el lapso septiembre de 2006 a marzo de 2016.
- A favor del señor PARMÉNIDES MOSQUERA la suma de \$10.605.557,24, por el lapso septiembre de 2006 a febrero de 2016.

Ahora, conforme las documentales que obran a folios 266 a 269 se les entregaron a los demandantes las siguientes sumas.

- A favor del señor HERNANDO CIFUENTES la suma de \$7.333.333 con el depósito judicial No. 400100006481819.
- A favor del señor ARMANDO HUESO CAMACHO la suma de \$7.333.333 con el depósito judicial No. 400100006481820.
- A favor del señor PARMÉNIDES MOSQUERA la suma de \$7.333.333 con el depósito judicial No. 400100006481821.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que COLPENSIONES mediante resoluciones GNR 18474 del 21 de enero de 2016 (fl. 221-222), GNR 375665 del 9 de diciembre de 2016 (fl. 248-249), GNR 36382 del 3 de febrero de 2016 (fl. 252-253), incluyó en nómina a los demandantes PARMENIDES MOSQUERA, AMADEO HUESO CAMACHO y HERNANDO CIFUENTES respectivamente, se **requiere** a las partes para que en el término de 10 días hábiles allegue la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada, los depósitos judiciales entregados y los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, con el fin de verificar el saldo a favor de cada uno de los demandantes para que la ejecutada proceda a cancelarlos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de 10 días hábiles allegue la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la

liquidación del crédito aprobada, los depósitos judiciales entregados y los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, con el fin de verificar el saldo a favor de cada uno de los demandantes para que la ejecutada proceda a cancelarlos.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

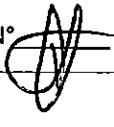
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

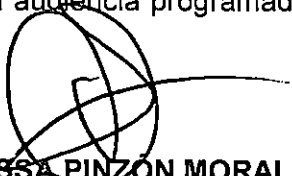
ESTADO N° 

de Fecha

 14 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00837, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia programada en auto que antecede se fijó para un día inhábil.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 13 ABR 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

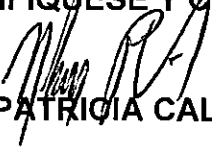
Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. LUCILA PALACIOS MEDINA** identificada con C.C. N. 53062796 y T.P. N. 169959 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.

TERCERO: Por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P., informándole la anterior decisión, con el fin que designe un nuevo apoderado judicial que continúe representando sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

Demandante: LEONILDE ROZO HERNÁNDEZ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 051 de Fecha 14 ABR 2011
Secretaria 01

Secretaria,

PROCESO NO. 2014-00439-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante y el curador ad litem de los herederos indeterminados de la parte ejecutante solicitan la entrega de títulos judiciales previa aprobación de la liquidación del crédito que fuera presentada. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00)**.

Seguidamente y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante; se dispone **REQUERIR** a la secretaría a fin que de forma perentoria corra traslado de la liquidación del crédito a las partes tal y como lo ordena el artículo 446 del CGP.

Cumplido lo anterior y sin dilación, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la plurimencionada liquidación del crédito y aun la entrega de los depósitos judiciales que figuren a ordenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>14 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>051</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015-604, informando que fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, por la razón señalada en el oficio remititorio que se anexó al presente proceso. La Dra. MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS renunció al poder otorgado por el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y las entidades que lo integran. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el proceso de la referencia se encuentra relacionado en el listado de procesos anexado al oficio remitido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., los cuales fueron devueltos el 29 de enero del año en curso, en tanto, las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017.

Por otra parte, se aceptará la renuncia de poder presentado por la Dra. MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS como apoderada principal del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y las entidades que lo integran, entidad que seguirá representada por la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO a quien en auto del 13 de octubre de 2020, se le reconoció personería como apoderada sustituta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEGUIR con el conocimiento del trámite del presente proceso.

TERCERO: MANTENER inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 13 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **06 de julio de 2021 a las 8:30 am** para audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo cual las partes deberán suministrar los datos referidos en ese auto.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS como apoderada principal del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y las entidades que lo integran, entidad que seguirá representada por la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO a quien en auto del 13 de octubre de 2020, se le reconoció personería como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

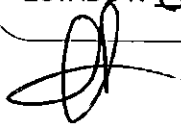
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 05 de Fecha 14 ABR 2021



PROCESO NO. 2016-00321-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada allegó certificado de pago de costas del presente proceso ejecutivo laboral (fls 115 a 118), poniendo a disposición del Despacho dineros a favor del demandante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente a los depósitos judiciales puestos en conocimiento por la accionada en memorial visto a folios 115 a 118, no obstante lo anterior, el Juzgado luego de un estudio de las actuaciones surtidas a la fecha encuentra una evidente disonancia entre la realidad procesal y el pronunciamiento que fuera proferido en época pretérita (fls 114) donde se dispuso la entrega de depósitos judiciales, lo que no permite continuar con el trámite pertinente al ser una falencia abiertamente insuperable, razón por la cual encontrándonos en el escenario jurídico idóneo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 48 del CPTSS.

Bajo este derrotero, sea lo primero indicar que al interior de la presente actuación procesal a pesar de haberse corrido traslado de las excepciones de mérito impetradas por la accionada (fl 90) y haberse señalado fecha para surtir audiencia especial de resolución de excepciones de fondo (fl 98) tal diligencia no ha sido llevada a cabo. Por lo anterior y atendiendo que conforme a lo enseñado por el artículo 447 del CGP, la entrega de dineros al ejecutante solo procede una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas y previa resolución de los medios exceptivos propuestos, mal podría entregarse dineros a la parte actora en este estadio procesal.

De allí que sea necesario retrotraer la actuación procesal, apartándose de los efectos del auto del 21 de agosto de 2020 (fls 114) que ordenó la entrega del título judicial número 400100006726550 por valor de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$320.000,00), al no encontrarse ajustado a la estrictez del procedimiento en virtud de no ser la firmeza del auto lo que mantiene su vigencia sino su legalidad, tal y como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, entre las que se destaca la del 21 de abril de 2009, radicado 36407¹, MP Doctora Isaura Varga Díaz y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite de rigor se dispone señalar fecha y hora para surtir la audiencia especial de que trata el artículo 42 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de

¹ Corte Suprema de Justicia, decisión del 21 de abril de 2009, radicado 36407, MP Doctora Isaura Varga Díaz. *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de cinco (05) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante los títulos judiciales que a la fecha figuran a ordenes de este Despacho para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- DEJAR sin valor ni efecto el auto del 21 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día veintisiete (27) de abril de 2021 a partir de las 11:00AM para surtir audiencia de resolución de excepciones de mérito, de conformidad con lo antes expuesto.

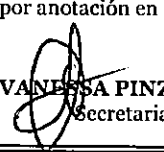
TERCERO.- REQUERIR a los apoderados y a las partes en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- PONER en conocimiento de la parte ejecutante los títulos judiciales que a la fecha figuran a ordenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>14</u> ABR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>OSI</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00407, con el fin de reprogramar audiencia, habida cuenta que la parte actora solicito el aplazamiento de la fijada en auto que antecede.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 13 ABR 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

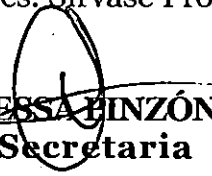

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 051 de Fecha 14 ABR 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 19 de marzo 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00486, informando que la audiencia programada para el 01 de marzo del año en curso, no se llevó a cabo, teniendo en cuenta que ni la demandante ni su apoderado comparecieron a la misma. El Dr. José León Cortes Moreno mediante correo electrónico manifestó que la señora Blanca Sanabria le retiró el poder y no tiene ningún vínculo profesional con ella. La señora Blanca Sanabria remitió correo al Juzgado suministrando sus datos personales. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **13 ABR 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, y revisado el proceso se evidencia que en auto del 22 de mayo de 2019, el Juzgado requirió a la demandante para que aclarara si le revocó el poder al Dr. Cortes Moreno, sin embargo, guardó silencio, por tanto, se dispone requerir nuevamente para que aclare dicha situación y en caso de haber revocado el poder, proceda a nombrar nuevo apoderado de forma inmediata. Se advierte a la demandante que para la fecha que señale el Juzgado para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPTYSS, deberá contar con un profesional del derecho que ejerza su defensa técnica, so pena de continuar el proceso sin su comparecencia, En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **BLANCA SANABRIA BECERRA** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el 7 de julio de 2021 a las 8:30 am, oportunidad en la cual se practican las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) los datos de contacto, tanto de las partes apoderados judiciales y testigos de sr el caso, es decir el número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

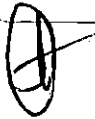
ORDINARIO No. 11001310502420170048600
BLANCA CECILIA SANABRIA BECERRA
Contra PROTECCIÓN Y OTROS

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

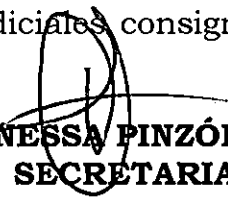
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 051 de Fecha 14 ABR 2021



PROCESO NO. 2017-00727-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante a folios 142 solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007782232 por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE** (\$1.656.232,00); de ahí que al corresponder dicha cantidad a la liquidación de costas que fuera aprobada por este Juzgado en decisión del 18 de febrero de 2020 (fl 140), se ordenará su entrega a la abogada **LUZ VANESSA LOTERO CORREA** identificada con CC 1.088.244.982 y portadora de la TP 178.919 del C S de la J, conforme al memorial poder arrimado al plenario a folios 1 a 3 del plenario.

Cumplido lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial número 400100007782232 de fecha 27 de agosto de 2020 por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE** (\$1.656.232,00) a la apoderada de la parte demandante **LUZ VANESSA LOTERO CORREA** identificada con CC 1.088.244.982 y portadora de la TP 178.919 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>14 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>051</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-134, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado, el litisconsorte necesario no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a 13 ABR 2021

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No. 2018-134**

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que LUDWIN DURAN RODRÍGUEZ en calidad de litisconsorte necesario no contestó la demanda, se deberá dar por no contestada la misma.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: DAR por no contestada la demanda por parte del señor LUDWIN DURAN RODRÍGUEZ en calidad de litisconsorte necesario y que se encuentra representado por su señora madre LUZ MARINA RODRÍGUEZ DUARTE.

SEGUNDO.: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá el despacho en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas, se escucharan los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° OSI de Fecha 14 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018-174, informando que la audiencia señalada para el día 16 de septiembre del año en curso a las 11:00 am, no se llevó a cabo debido a que el curador ad litem de la ejecutada solicitó mediante correo electrónico la suspensión del proceso y que se notifique al demandado en una nueva dirección. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Ejecutada SOCIEDAD INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGIA S.A. SIGLA ISENT S.A. que obra a folio 16-19 del plenario, actualizado al **22 de enero de 2018**, figura como dirección de Notificación Judicial de la ejecutada la **AK 20 No. 86-65** de Bogotá, EMAIL de notificación judicial: Sandra.ortiz@a-prueba.com, a la que el Juzgado le envió la citación para diligencia de notificación personal (art. 291) a dicha dirección como se observa a folio 56, la cual fue devuelta con la causal **DESCONOCIDO /DESTINATARIO DESCONOCIDO** (Fl 56), tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO el 30 de agosto de 2018 (fl. 54).

Ahora, al revisar el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada actualizado al 14 de diciembre del año 2020, se evidencia que la matrícula fue renovada el 7 de noviembre de 2019, como lo indicó el Curador ad litem de dicha sociedad, pero la dirección por él señalada, esto es, **calle 21 Sur No. 16-73** primer piso, corresponde es al establecimiento de comercio CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA UT BOGOTÁ-RESTREPO, de propiedad de la ejecutada; sin embargo, conforme en el referido Certificado, se registra como dirección de notificación judicial diferente de la ejecutada, la **KR 21 No. 196 B-11** de Bogotá. EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Sandra.ortiz@a-prueba.com, por tanto, deberá notificarse a la ejecutada a la dirección física y electrónica que aparece a folio fl. 104 adverso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la presente Audiencia.

SEGUNDO: PREVIO a continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se deberá notificar a la ejecutada INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGÍA S.A. -ISENT S.A. enviándole citación a la **KR 21 No., 196 B-11** de Bogotá y al correo electrónico sandra.ortiz@a-prueba.com, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SURTIDO Lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 051 de Fecha

14 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 18 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018 -00587, informando que la audiencia programada para el 18 de marzo del año en curso no se llevó a cavo teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá no ha decidido el recurso de apelación concedido en el proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 13 ABR 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: MANTENER el proceso en secretaría hasta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá decida el recurso de apelación y lo devuelva a esta instancia, cumplido ello, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

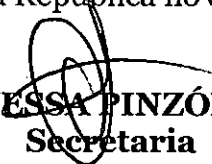
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 051 de Fecha

14 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-133**, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado, el Banco de la Republica no contestó la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a **13 ABR 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y en la medida que el banco demandado no contestó la reforma de la demanda, se tendrá por no contestada la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

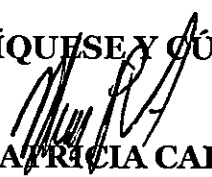
PRIMERO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte del Banco de la Republica.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día 13 de julio de 2021 a las 8:30 a.m. Surtida, el Juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el Artículo 80 del CPTYSS, en la que se evacuaran las pruebas decretadas, se escucharan los alegatos a que haya lugar y de ser posible se emitirá la sentencia correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de teléfono fijo o móvil, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

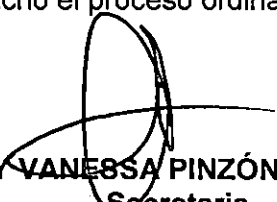
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **051** de Fecha **14 ABR 2021**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00404, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 13 ABR 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

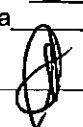
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 051 de Fecha 14 ABR 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00780, informando que el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto que admite la demanda. Por otra parte, la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial, se observa que el Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. argumenta que la demanda no se interpuso contra dicha entidad y tampoco existe una fuente legal o jurisprudencial que involucre a las ARLs a realizar cambios de afiliación entre regímenes pensionales, por tanto, solicita REVOCAR el auto del 13 de octubre de 2020, que ordenó notificar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se DESVINCULE a la misma del presente proceso.

Revisado el expediente, se evidencia que le asiste razón al recurrente, por cuanto en efecto la demanda se admitió contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., no obstante, se dispuso notificar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que no es parte dentro de la presente litis, toda vez que se pretende la declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen pensional, en el cual no participó POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por ello, se REPONDRÁ el auto del 13 de octubre de 2020, numeral SEGUNDO, y en su lugar se ordenará notificar a la AFP PORVENIR S.A.

Finalmente, se evidencia que la contestación allegada por COLPENSIONES se realizó en el término legal y bajo las previsiones del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con c.c. 52.938.149 y T.P. No. 282.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR por contestada la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: REPONER el numeral **SEGUNDO** del auto proferido el 13 de octubre de 2020, que ordenó notificar a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y en su lugar **ORDENAR NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES-PORVENIR S.A.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que adelante la notificación a PORVENIR S.A. conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: MANTENER inmodificable en lo demás el auto del 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° OSI de Fecha 14 ABR 2021



PROCESO ORDINARIO NO. 2019-00816-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita se adicione la decisión a través de la cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva. De igual manera pongo de presente que el termino de traslado del mandamiento de pago ha prescrito. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial del señor **JHON FERNELLY URRIAGO GÓMEZ** solicita al Juzgado se adicione el mandamiento de pago librado en contra de la sociedad **COBRANZAS ESPECIALES GERC SA** en el sentido de ordenar a la demandada constituir una reserva actuarial o título pensional en favor del ejecutante y los intereses moratorios sobre las sumas que resultaron adeudadas.

Pues bien, en lo que respecta a la primera de las obligaciones cuya ejecución pretende el apoderado de la parte ejecutante, conviene recordar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Frente a este último requisito, encontramos que la obligación de constituir una reserva actuarial a favor del ejecutante aun no resulta oponible a la sociedad **COBRANZAS ESPECIALES GERC SA**, bajo el entendido que diáfano refulge que no ha se ha cumplido la condición establecida para su exigibilidad, cual es la indicación del ejecutante a la ejecutada y aun a este juzgado, del fondo de pensiones que eligió para recibir la reserva actuarial, así como tampoco la elaboración del cálculo por la respectiva administradora.

De ahí que en este escenario y ante la ausencia de la gestión desplegada por el señor **JHON FERNELLY URRIAGO GÓMEZ** en los términos expuestos en líneas precedentes, no hay lugar a adicionar el mandamiento de pago en los términos expuestos por el memorialista y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

¹ Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

No ocurre lo mismo con los intereses moratorios echados de menos, como quiera que conforme lo dispone el artículo 1617 del CC, aquellos constituyen un mecanismo de reparación ante la tardanza, o si se quiere, el retardo del deudor en reconocer y cumplir una obligación de pagar una cantidad dineraria. De ahí que en desarrollo de las reglas 1, 2 y 4 de la mencionada disposición legal, el artículo 431 del CGP dispone que además de librarse mandamiento de pago en contra del ejecutado por concepto de la suma líquida adeudada, deberá a su vez ordenarse el pago de los intereses moratorios, máxime cuando en este caso en particular, la sociedad demandada no fue condenada a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá conforme lo autoriza el artículo 287 del CGP **ADICIONAR** el auto del 14 de julio de 2020, en el sentido de **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **JHON FERNELLY URRIAGO GÓMEZ** y en contra de la sociedad **COBRANZAS ESPECIALES GERC SA** por concepto de intereses legales contemplados en el artículo 1617 del CC sobre las sumas contenidas en los literales a, b, c, d, e y f del ordinal primero, desde el 07 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique su pago, no sin antes correr traslado a la ejecutada a fin que si a bien lo tiene se pronuncie frente a lo aquí decidido, advirtiéndole que cuenta con un término de 5 días para pagar esta obligación o bien proponer excepciones de mérito en el término de 10 días.

Seguidamente en aras de notificar la presente decisión, además de ser publicada en el estado electrónico, se ordena remitir por secretaría la presente providencia a la parte demandada a la dirección de correo electrónico que milite en el certificado de existencia y representación de aquella.

Finalmente, vencido el término de traslado aquí ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ADICIONAR la providencia del 14 de julio de 2020, en el sentido de **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **JHON FERNELLY URRIAGO GÓMEZ** y en contra de la sociedad **COBRANZAS ESPECIALES GERC SA** por concepto de intereses legales contemplados en el artículo 1617 del CC sobre las sumas contenidas en los literales a, b, c, d, e y f del ordinal primero, desde el 07 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte ejecutada sociedad **COBRANZAS ESPECIALES GERC SA** por el término de diez (10) días a fin que proponga excepciones de mérito frente a la obligación que hoy se libró mandamiento de pago, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (05) días para pagar la respectiva obligación; términos que correrá de forma simultánea.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de adición del mandamiento de pago frente a la obligación de constituir una reserva actuarial o título pensional en favor del ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- CUMPLIDO el término de traslado vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>14 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>051</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

PROCESO ORDINARIO NO. 2019-00819-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 306 del CGP, no sin antes solicitar el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado **JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ** en su condición de apoderado judicial de la señora **LUZ ADRIANA PARRA ORTIZ** solicita al Juzgado se notifique a la ejecutada señora **CLAUDIA ROSA CASTAÑO AYALA** por anotación en estado de conformidad con lo enseñado por el artículo 306 del CGP, atendiendo que la solicitud de ejecución fue formulada dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Examinada entonces la solicitud de la parte actora, la misma no tiene vocación de prosperidad atendiendo que la notificación del auto que libra mandamiento de pago en actuaciones de esta estirpe, se encuentra expresamente reglada en el artículo 108 del CPTSS, el cual reza que la parte accionada deberá ser notificada de forma personal; lo que de suyo comporta, ante la existencia de norma expresa que regula la materia, la imposibilidad de acudir a disposiciones legales diferentes; razón por la cual no se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho, no sin antes requerirlo a fin que notifique a la parte demandada conforme al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en gracia de discusión y de aceptarse la tesis planteada por el apoderado de la parte actora la conclusión sería la misma, en la medida que revisado el proceso ordinario laboral que culminó con la sentencia que consignó las obligaciones objeto de cobro forzoso en esta actuación, tenemos que la parte accionada estuvo representada por curador para la Litis durante toda el proceso; de ahí que la notificación en forma personal de la existencia de la ejecución de la referencia garantiza el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de aquella parte que no pudo comparecer de forma directa al proceso ordinario laboral.

Finalmente y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado requiere a la parte actora a fin que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>14 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>OSI</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela pendiente de resolver la impugnación presentada por el extremo accionado a la decisión proferida en primera instancia. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se tiene que revisada la actuación de la referencia este Despacho encuentra sendas imprecisiones en el devenir de la presente actuación procesal que hace necesario adoptar medidas de saneamiento a fin de garantizar el debido proceso, conforme a las razones que a continuación se exponen así.

Se tiene que el señor **LUIS ALBERTO VARGAS URQUIOLA** solicitó de la judicatura el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, trabajo, intimidad y dignidad humana y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada **RESTAURANTE SALVAJE COLOMBIA SAS** el reintegro al cargo que venía desempeñando al momento del retiro o a otro de igual o mejores condiciones. De esta manera y en concreto el señor **VARGAS URQUIOLA** señala que la sociedad accionada a quien identifica como su empleador, incurrió en conductas discriminatorias que terminaron con la decisión de ser despedido del cargo que desempeñaba.

El *a quo* en proveído del 05 de marzo de 2021 resolvió entre otros apartes, “**AVOCAR el conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por LUIS ALBERTO VARGAS URQUIOLA con C.E. 17.003.019 en contra de RESTAURANTE SALVAJE COLOMBIA SAS**”; no sin antes “**VINCULAR de manera oficiosa a ECOOPSOS EPS SAS, PSQ SAS, INSTITUTO DE REFERENCIA ANDINO y al MINISTERIO DE TRABAJO**”.

De esta manera, la sociedad convocada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo constitucional y con ello al reintegro pretendido, aduciendo entre otras razones, la ausencia de vínculo laboral o de otra índole sostenido con el actor, aclarando desde la contestación de la acción de tutela inclusive que el Jefe de Cocina a quien identificó como **ADRIAN PADRÓN** fue quien de manera voluntaria y sin comprometer a la sociedad le pagó unos turnos al quejoso para que lo ayudara.

Así las cosas, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 16 de marzo de 2021 pone fin a la instancia y resuelve la solicitud de amparo constitucional puesta a su conocimiento.

No obstante lo anterior, echa de menos este Despacho la vinculación al trámite tutelar del señor **ADRIAN PADRÓN**, quien conforme a lo expresado por la tesis de la defensa es la persona que reconocía y pagaba los turnos que el accionante desarrollaba al interior de la sociedad **RESTAURANTE SALVAJE COLOMBIA SAS**, a fin de comprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar no solo de los hechos alegados por el actor sino de la tesis de la defensa, garantizando así el derecho al debido proceso de las partes en contienda y aun de los terceros con legítimo interés, resaltando que la Corte Constitucional ha enseñado de forma pacífica y reiterada que “la notificación *“es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o*

¹ Corte Constitucional, auto 0002 de 2017. Expediente T-5.744.704

administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico¹”.

Por lo antes expuesto, este Juzgado apoyándose en lo enseñado por el artículo 2.2.3.1.1.3. y en el Decreto 2591 de 1991 declarará la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC el 16 de marzo de 2021, quedando a salvo las pruebas recaudadas, a fin que proceda a la vinculación del señor **ADRIAN PADRÓN** ya que solo de esta manera se garantiza la resolución de forma integra y completa lo que en derecho corresponda frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el aquí accionante y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC el 16 de marzo de 2021, quedando a salvo las pruebas recaudadas dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO VARGAS URQUIOLA** en contra de la sociedad **RESTAURANTE SALVAJE SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR por secretaría la presente actuación al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, a fin que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b686c1012a8335e19bf81d76cd83c9ef509a47e6fb856d2be8125ca256e00c
a

Documento generado en 13/04/2021 08:03:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, auto 0002 de 2017. Expediente T-5.744.704
OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00143, informándole que se recibió respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00143 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., concediéndole el término de seis (6) horas siguientes a la notificación de la presente providencia a efecto de que remita copia de la tutela, así como la sentencia proferida dentro de la acción de tutela **No.2021-00050** de **SAMUEL MEDINA YASNO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, que cursa en esa sede judicial.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia del expediente de la acción de tutela, así como la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada en ese Juzgado con el **Nº 2021-00050** de **SAMUEL MEDINA YASNO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, que cursa en esa sede judicial.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754e1563754195a33c4a94175761676a333c06497a49e254db23d66doocedb
02

Documento generado en 13/04/2021 08:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00150, informándole que se recibió respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00150 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adjunto con el escrito de contestación copia de otra acción de tutela radicada por el aquí accionante, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá D.C. con radicado 2021-00089.

Siendo ello así, al revisar las diligencias, se evidencia que la acción de tutela radicada en este Despacho, como la que le correspondió por Reparto al Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se fundamenta en idénticos hechos, asimismo las peticiones son las mismas; observándose además, que el referido Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, avocó su conocimiento el 7 de abril de 2021, por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 se ordenará el envío de la Acción de Tutela radicada con el N° 2021-00150 al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá D.C., para que se acumule a la acción constitucional radicada con el N° 2021-00089, por cuando, ambas tutelas tienen identidad de caua, objeto y partes

En conclusión, como en el presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.1.2.3. y 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, a fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No.11001310502420210015000
LUIS EVELIO PANQUEVA PALENCIA VS UARIV

Código de verificación:

**0428442e1415120591467f741fc946ec98ca9228549f7241daco8fa6b2oco77
b**

Documento generado en 13/04/2021 02:36:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00160, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00160 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021.

LEONARDO ENRIQUE MENDOZA OÑATE, identificado con C.C.5.164.603, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, vida, igualdad y salud.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LEONARDO ENRIQUE MENDOZA OÑATE**, identificado con C.C.5.164.603, contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d2d4981ff2057ccf993e094d60a81213e0deedab757c7a959578a83ac608
8e

Documento generado en 13/04/2021 07:59:38 AM

ACCIÓN DE TUTELA No.11001310502420210016000
LEONARDO ENRIQUE MENDOZA OÑATE VS ARL AXA COLPATRIA Y OTRAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00162, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00162 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021.

JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO, identificada con C.C.52.146.150, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO**, identificada con C.C.52.146.150, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

SEGUNDO: Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d244134bd68b3f7d7c473b904b86539b38432ce36f49eef6cd969f4aae71
10

Documento generado en 13/04/2021 02:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>